

Expediente N° 85/2020
Resolución N.º 177/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante.

VISTA la reclamación número **85/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alicante, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según consta en la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó una reclamación el 20 de mayo de 2020 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/717043, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

En ella reclamaba contra la Resolución dictada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Alicante con número de referencia S2020038151 y notificada electrónicamente al reclamante el 19 de mayo de 2020, en respuesta a una solicitud de información pública relativa a las retribuciones de los funcionarios de carrera.

Segundo.- En fecha 21 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Alicante escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por el Ayuntamiento el mismo día 21 de mayo, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, el 1 de junio de 2020 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento de Alicante, mediante escrito del Concejal Delegado de Recursos Humanos, en el que se informaba de lo siguiente:

“Con fecha 4 de mayo de 2020, tuvo entrada, en el Departamento de Transparencia y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Alicante, solicitud de acceso a la información pública formulada al amparo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, presentada por D. [REDACTED], funcionario de carrera de este Excmo. Ayuntamiento, solicitud que quedó registrada con el número E2020/26691, habiéndole asignado el Departamento de Transparencia el número de expediente CPTR2020/28.”

Con fecha 5 de mayo de 2020, esta solicitud se recibe en la Concejalía de Recursos Humanos, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Dentro del plazo establecido al efecto, se autoriza al interesado el acceso a la información pública solicitada, mediante dos resoluciones administrativas, la primera notificada el pasado 19 de mayo (documento adjunto a la reclamación formulada al Consejo de Transparencia documento de prueba n°2), y la segunda, notificada el 27 de mayo de 2020, esta última, subsanando el error material detectado en el link de acceso a la Relación de Puestos de Trabajo, y permitiendo el acceso al resto información pendiente, coincidente con la información reclamada por el interesado al Consejo de Transparencia.

DOCUMENTACIÓN APORTADA

- Solicitud de acceso a la información pública formulada por D. [REDACTED] el 4 de mayo de 2020.

-Autorización de acceso notificada el 19 de mayo de 2020 y evidencia de la notificación.

-Autorización de acceso notificada el 27 de mayo de 2020 y evidencia de la notificación.

En atención a lo expuesto,

- SOLICITO se tenga en cuenta las alegaciones formuladas y sea desestimada la reclamación efectuada por D. [REDACTED], al quedar acreditado el acceso a la información pública requerido por el mismo en su solicitud de fecha 4 de mayo de 2020.”

Tercero.- En fecha 2 de junio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Alicante, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones.

En respuesta a dicho escrito, el reclamante remitió el mismo 2 de junio de 2020 contestación a este Consejo a través de correo electrónico, en la que comunicaba que se daba completamente por satisfecho con la información facilitada por el Ayuntamiento.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 22 de diciembre de 2020 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Alicante – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Alicante expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 1 de junio de 2020 que, en relación con la petición del reclamante al Consejo, se había puesto a su disposición la documentación solicitada.

Habiendo pedido el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, en fecha 2 de junio de 2020 ha comunicado expresamente que ha recibido por parte del Ayuntamiento la información solicitada.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó en tiempo y forma, toda vez que se materializó antes de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud realizada el 4 de mayo de 2020 y contestada mediante dos resoluciones administrativas, la primera notificada el 19 de mayo, y la segunda, notificada el 27 de mayo de 2020, esta última subsanando el error material detectado en el link de acceso a la Relación de Puestos de Trabajo, y permitiendo el acceso al resto de información pendiente).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Alicante estimó, en tiempo y forma, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho